

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la prescripción de la pena a favor del condenado EDISON GIOVANNY CALDERON BELTRAN.

ANTECEDENTES

El 29 de diciembre de 2016, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDISON GIOVANNY CALDERON BELTRAN, a la pena principal de 03 meses 15 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de consumado, reconoció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses, bajo caución y las obligaciones del artículo 65 del CP. El fallo cobró ejecutoria el 29 de diciembre de 2016.

Como no suscribió acta compromisoria, el 23 de noviembre de 2017; el Despacho requirió al penado, sin lograr su comparecencia y la materialización de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prescripción de la pena es una causal objetiva que no permite que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez executor. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Subraya el Despacho).

A su turno, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Por su parte el inciso segundo del artículo 66 del CP., señala que si "...transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

En este caso se le reconoció al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ende, debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso para disfrutar del beneficio. Entonces, como no cumplió con esa carga dentro de los 90 días siguientes

a la ejecutoria de la sanción, el Estado en cabeza del ejecutor tenía la obligación de disponer la ejecución inmediata de la pena y ordenar su captura.

Para los efectos prescriptivos, este despacho partía de la fecha de ejecutoria del auto que disponía la ejecución de la pena, puesto que, si se había concedido dicho beneficio, la pena nacía suspendida y en esa medida también se encontraban suspendidos los términos prescriptivos.

Este criterio se aplicaba para todos los casos similares al presente, no sólo porque resultaba acorde con nuestro Ordenamiento, sino porque la tesis se encontraba respaldada por una de la Salas de Decisión Pena del Tribunal Superior de Bogotá, que explicaba dicha teoría.

Pero recientemente, otras Salas de Decisión de la misma Corporación sobre este mismo aspecto señalaron:

"Y como quiera que transcurridos los 90 días de que trata el artículo 66 del CP no se presente a suscribir diligencia de compromiso y prestar la caución prendaria; se concluye que a partir de esa data se contabiliza el término extintivo en mención, pues desde entonces es que se constata la rebeldía del sentenciado para con el cumplimiento de la decisión judicial.

"(...) Atendiendo esos postulados jurisprudenciales, se tiene que el fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, se contabiliza con posterioridad a los 90 días que el legislador señaló como plazo para que la sentencia que nace suspendida por virtud del subrogado penal, se deba ejecutar"¹.

Esta tesis fue reiterada por otra célula de la misma Sala, que en lo pertinente aseveró:

"En efecto, en firme la condena y al tenor del artículo 66, inciso 2, de la Ley 599 de 2000, la nombrada ..., disponía del termino de 90 días para comparecer a constituir la garantía exigida y suscribir la diligencia de compromiso para el efectivo disfrute del beneficio, dicho de otra manera, en orden a materializarlo. Por lo tanto, luego de vencido el mismo, con independencia de la ulterior revocatoria decretada en auto del 06 de diciembre de 2008, resulta cierto e irrefutable, conforme a las previsiones contenidas en la preceptiva en cita, que la sentencia era ejecutable 'inmediatamente'.

"De acuerdo con esta comprensión, como la condenada no compareció para los fines indicados, realizado entonces el cómputo del lapso aludido en precedencia partir del 23 de junio de 2008, fecha de la ejecutoria del fallo condenatorio, se reitera, el Tribunal concluye con soporte en el simple cotejo cronológico que era ejecutable 'inmediatamente' a partir del 23 de septiembre de esa anualidad, inclusive. Así mismo, que también desde esa data inició el término de prescripción..."².

Lo que significa que esta interpretación resulta más favorable para los intereses del penado, pues toma como punto de partida para contabilizar los términos de prescripción de la pena, en aquellos casos que se concedió la suspensión de la ejecución de la sanción, el día siguiente al que finalizó el lapso de 90 días que le otorgaba la Ley para suscribir el compromiso, independientemente, de la ejecutoria del auto que disponga la ejecución de la pena.

En esa medida, como la sentencia cobró ejecutoria el 29 de diciembre de 2016, el penado contaba con 90 días para acercarse a suscribir la diligencia de compromiso, pero como no lo hizo, al día siguiente de vencido dicho plazo, es decir el 30 de marzo de 2017, recaía el deber del Estado en cabeza del juzgado de ejecución de penas, para disponer de manera inmediata que se ejecutara la sanción y ordenar su captura, de suerte que la

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. MP. Dagoberto Hernández Peña. Rad. 11001-31-04-015-2008-00372. 10 de diciembre de 2015.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. MP. Marco Antonio Rueda Soto. Rad. 11001-40-04-010-2007-00379. 20 de noviembre de 2015.

mora para adoptar esa decisión (ejecutar) no se le traslade al penado, sino que, como debe ser, resulta imputable al mismo Estado, y de este modo no se prolongan de manera indiscriminada los términos prescriptivos.

Así cosas, como los 90 días de gracia concluyeron el 29 de marzo de 2017, para el 29 de marzo de 2022, se habían superado los 05 años para que operara el fenómeno en estudio sin que dentro de ese lapso se hubiera interrumpido el término puesto que el infractor no suscribió diligencia de compromiso, razón por la cual se decretará la prescripción de la pena.

El penado no fue condenado por concepto de perjuicios.

Una vez en firme la presente determinación, el Centro de Servicios expedirá las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). El penado queda en libertad de reclamar la rehabilitación de sus derechos ante el funcionario administrativo correspondiente. EXPEDIR Certificación del estado del proceso, OCULTAR la actuación de la página web de la Rama Judicial para que no pueda ser consultada por el público en general y REMITIR las diligencias al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

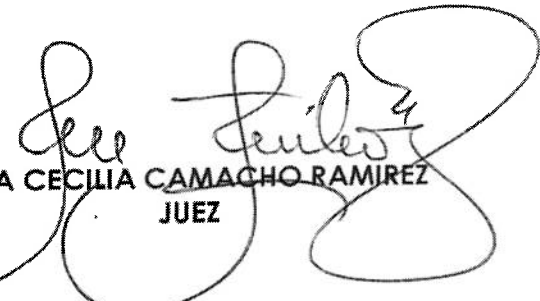
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la PRESCRIPCION de la pena de prisión impuesta a EDISON GIOVANNY CALDERON BELTRAN, identificado con la C.C. 79.987.107, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente determinación, el Centro de Servicios expedirá las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). El penado queda en libertad de reclamar la rehabilitación de sus derechos ante el funcionario administrativo correspondiente. EXPEDIR CERTIFICADO ACTUAL DE LAS DILIGENCIAS, con copia de los oficios librada a las autoridades, ADVIRTIENDO que cada entidad deberá actualizar su base de datos, proceder al ocultamiento del proceso y remitirse las diligencias al archivo definitivo.

CUARTO. - DECLARAR que proceden los recursos ordinarios contra este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ